



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 415

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 SENADO

por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA).

Honorable Senador

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D.C.

Referencia: informe de ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2018 Senado, *por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA).*

Respetado Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración el **informe de ponencia** del Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley es de iniciativa de los honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Laura Fortich, Ana María Castañeda, Richard

Aguilar; y los honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo, Harry Giovanni González, Élbort Díaz Lozano. Radicado en Secretaría General del Senado de la República el 28 de agosto de 2018 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 739 de 2018.

En razón de su materia, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado y por disposición de la Mesa Directiva de dicha Célula Legislativa, fui designado como ponente en primer debate.

En este orden de ideas, gracias a la designación de la Mesa Directiva, me dispongo a rendir informe de **ponencia positiva** en los términos que demanda la ley.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Esta iniciativa trata de solucionar este problema que se ha venido identificando a nivel nacional e internacional en la salud y educación afectando el desarrollo de nuestros niños y que si no son identificados a tiempo pueden generar diferentes tipos de discriminación.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL TEMA DEL PROYECTO

Retomando los argumentos que trae el proyecto inicial es importante reseñar esos conceptos que son de gran utilidad para el sustento de esta ponencia.

Debemos tener claro que en la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual, es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lectoescritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

Se resalta en esta iniciativa legislativa la Dislexia y los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad por cuanto son de los más recurrentes en el ámbito escolar, como lo evidencia el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015; abarcando de igual manera otros trastornos de aprendizaje que pueden presentarse como: déficit en procesamientos auditivos, visuales, disgrafía, discalculia, etc.

IV. MARACO JURÍDICO Y LEGAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se basa en los siguientes artículos constitucionales:

- *Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

- *Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

- *Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*
- *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y supervisión y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- *Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos.*

La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado

¹ Revista *Semana Online*, 30 de julio de 20013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/losproblemas-aprendizaje/62229-3>

ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las < sic > integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Así mismo se fundamenta en las siguientes normas:

En Colombia se han venido adelantando diferentes procesos de inclusión como lo han sido:

- *La Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.*
- *La Ley 762 de 2002, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.*
- *La Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”.*
- *Ley 1346 de 2009, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.*
- *La Ley 1616 de 2013, “por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.*
- *La Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.*

Y referenciamos algunos artículos significativos para el tema de este proyecto que señala la Ley 115 de 1994 como son los siguientes:

- *Artículo 1°. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona,

en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

- *Artículo 46. Integración con el Servicio Educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

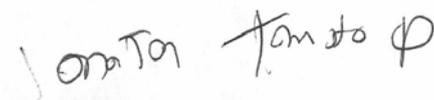
Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

Teniendo en cuenta los argumentos dados en el Proyecto radicado y referidos en esta ponencia se evidencia claramente que el Estado debe generar una política integral de inclusión para tratar directamente estos tipos de problemas e ir llenando vacíos en la estructura educativa de la sociedad Colombiana.

VI. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir informe de ponencia positiva

para primer debate en Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2018 Senado, *por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA)*, y en consecuencia solicito a los Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado **Aprobar** esta iniciativa legislativa con el articulado c


JONATAN TAMAYO PEREZ
 Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 SENADO

por medio del cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículo 2°. Definición. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella Afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. Autoridad Competente. Serán el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Política de Articulación Integral salud - educación. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Postulados. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.
2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la Identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje.
3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.
4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.
5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción de derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.
6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Flexibilidad Metodológica. Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y trata miento contra la discriminación y matoneo (Bullying)
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación incorporará la categoría de “Dificultades de aprendizaje”, el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud – educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación Nacional.
2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.
3. Un delegado del gremio de los educadores.
4. Un delegado del gremio de la salud.
5. Un delegado de los padres de familia.

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras dificultades de aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Parágrafo. Para la elección del delegado de los padres de familia, las asociaciones de padres designarán a un representante por departamento, los cuales se reunirán una vez al año para designar al delegado que hará parte del comité.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas

prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2019

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, del Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartiera la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, al Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones; dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

Con base en lo anterior, nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Trámite

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es autoría del honorable Representante Dídir Burgos Ramírez, siendo radicado el 30 de noviembre de 2017 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y cuya publicación oficial se dio el 5 de diciembre de ese mismo año en la *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2017.

El 12 de diciembre de 2017 se debate la iniciativa legislativa durante la sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, siendo aprobada la ponencia presentada y se da curso para que avance al segundo debate en la Plenaria en los términos aprobados por la célula legislativa y que fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 35 de 2018.

El 27 de abril del presente año 2018 a través de la gaceta 197 se publica la ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y el texto del proyecto es aprobado por el pleno de esta cámara el 5 de junio del 2018, tal y cómo versa en la *Gaceta del Congreso* número 427 de 2018.

Una vez asignado a los ponentes en Comisión Quinta de Senado se rinde informe de ponencia para primer debate ante esta célula el 9 de octubre de 2018 y se debate y aprueba dicho informe el 11 de diciembre del mismo año.

Durante el trámite ante la comisión quinta del Senado se realizó el foro de socialización del proyecto el 19 de septiembre de 2018 con el objeto de conocer las diversas posturas de los renglones productivos, económicos, académicos e institucionales que de manera directa o indirecta se involucran con los alcances de la iniciativa y, lograr construir un texto que responda a todos los eslabones productivos que se relacionan con el renglón apícola y protección de polinizadores; priorizando el indudable impacto de las abejas, apicultura y agentes polinizadores en la mejoría de la competitividad y productividad del país.

En este foro participaron entre otros, apicultores y empresas dedicadas a la comercialización de productos de abejas, investigadores de las Universidades Nacional de Colombia, Santo Tomas, Boyacá, Francisco José de Caldas, la Asociación Colombiana de Productores y Protectores de Abejas, la Federación Nacional de Abejas y Empresarios Apícolas de Colombia Fedeebejas, el Colectivo Abejas Vivas, representantes del servicio de polinización para cultivos comerciales en cabeza de la empresa Polinizar SAS, representante de cultivadores de mariposas y del Cuerpo de Bomberos del Valle del Cauca.

En la orilla de los gremios se tuvo participación de la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Cámara Procultivos de la ANDI, la Federación Nacional de Cultivadores de Café de Colombia y Asinfar Agro. Finalmente, la institucionalidad en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tuvo la oportunidad de plantear aportes y sugerencias al proyecto de ley, acompañado del Banco Agrario de Colombia y el ICA.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa legislativa de la que trata el presente informe de ponencia tiene como principal

objetivo la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, los cuales siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental. En ese sentido crea el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se entiende como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 19 artículos desarrollan las herramientas, programas y sistemas que se consideran indispensables para la protección y conservación de agentes polinizadores en el territorio nacional.

Los capítulos a saber son:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Definiciones para los efectos de la ley.

Artículo 3°. De la Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, cría de abejas y protección de los Polinizadores y sus funciones.

Artículo 4°. Conformación de la CNAP.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 5°. De la protección de los polinizadores a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6°. De la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores

Artículo 7°. La polinización como servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.

Artículo 8°. De incentivos para la conservación de los polinizadores.

Artículo 9°. De las producción agropecuaria.

Artículo 10. Denuncias ante casos de envenenamiento de abejas.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 11. Responsabilidades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el fomento de

la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional.

Artículo 12. Compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 13. Responsabilidades de los apicultores.

Artículo 14. Actividades de la CNAP.

Artículo 15. De la distribución de mieles adulteradas.

Artículo 16. Acciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 17. Del Registro Nacional de Apicultores (RNA).

Artículo 18. Del acceso al Sistema General de Seguridad Social.

Disposiciones finales

Artículo 19. Reglamentación y vigencia

III. Justificación de la iniciativa

La relación de co-evolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal² siendo este un tema de seguridad alimentaria y de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros.

En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola PQUA como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.

Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático, deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

Cabe mencionar que en respuesta a comunicaciones constantes que se han mantenido con representantes de apicultores se considera fundamental ajustar algunos términos del articulado para dar más énfasis al renglón de las abejas y apícola con el objeto de privilegiar los instrumentos, herramientas y programas que se dispongan en la ley.

Pero, ¿Por qué se considera importante privilegiar a las abejas y la apicultura sobre los demás polinizadores?

Aunque es bien sabido que no solo las abejas polinizan, si son el mejor y mayor polinizador de plantas y responsables de una gran variedad de alimentos, tanto así que se registran beneficios en la producción agrícola de incrementar en niveles que oscilan del 30% hasta en un 100% la producción entre otros productos de café, aguacate, limón, tomate, melón, uva, naranja, durazno, manzana y muchos más³:

“En el reino animal los insectos son los agentes polinizadores más eficientes, y entre ellos sobresalen la abeja y en especial Apis Mellifera, ya que posee un elevado número de individuos por unidad de área (en promedio unos 50.000), de los cuales el 50% sale en búsqueda de alimento depositado en las flores (polen y el néctar) y lo llevan a sus colmenas. Esta actividad se denomina “pecoreo”. Así la abeja realiza en promedio 15

² <http://www.fao.org/biodiversity/componentes/polinizadores/es/>

³ Manual Técnico de Apicultura Abeja (Apis Mellifera) Corpoica, Pág. 85.

viajes de pecoreo durante el día, y en cada uno de ellos visita unas 40 flores, lo que equivale a 15 millones de flores visitadas por una colonia en un día”.

Igualmente, es pertinente señalar que las abejas además de cumplir su función como agente polinizador, es el único insecto capaz de ofrecer de manera directa excelentes productos alimenticios naturales y medicinales como la miel, el polen, la jalea real, los propóleos, la cera, la apitoxina, etc.

IV. Modificaciones

Luego del debate y aprobación del texto en la comisión quinta del Senado, se han mantenido espacios de comunicación e interacción con los diversos actores, gremios e instituciones que tienen una relación directa con la materia de la que trata el proyecto de ley, de esta forma se dieron dos reuniones el 9 y 13 de mayo de 2019 con representantes de apicultores a través de Fedeebejas, el Colectivo de Abejas Vivas, en el eslabón de instituciones se contó con la participación de los Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, ICA y con la presencia de miembros de las Unidades Técnicas Legislativas de los senadores ponentes en Senado.

En el marco de esos espacios se conocieron diversas aproximaciones y preocupaciones sobre los cambios surtidos en el texto del articulado en Comisión Quinta de Senado y sobre lo cual se insertan los cambios que más adelante se explican:

4.1 Modificaciones relativas a la prohibición de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola

El texto aprobado en la comisión quinta del Senado, el artículo 10 -hoy reenumerado 9-, traía disposiciones relativas al manejo de los PQUA que colinden con las áreas de conservación y de significativas de producción apícola. Se considera que estas disposiciones deben adecuarse para blindar en mayor medida la protección que debe darse a las abejas y otros polinizadores frente a posibles afectaciones de los PQUA en el marco de las entidades que tienen la competencia específica tanto en la asignación del registro del producto y la autoridad que verifica el Dictamen Técnico Ambiental en el cual se incluyen las herramientas de manejo que deben aplicarse y las labores de seguimiento al instrumento de manejo y control ambiental cuando sea necesario, es decir, cuando se registren afectaciones al medio ambiente.

En el entendido que la ANLA de manera unilateral no puede prohibir absoluta e inmediatamente el uso de un determinado PQUA, ya que el titular de un registro nacional de PQUA obtiene un derecho plenamente adquirido ante la Autoridad Nacional Competente ANC que viene siendo el ICA, basado en tres tipos de

evaluaciones: ambiental, agronómica y de salud, es preciso vincular a las dos entidades en el manejo de los controles, seguimientos y si es el caso, la restricción del producto químico si se evidencia la afectación negativa en las poblaciones de abejas y polinizadores.

La normativa que regula esta situación en el país se establece inicialmente en el Decreto 0502 de 2003 que es el reglamento de la Norma Andina para el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de USO Agrícola, Decisión 436 de 1998, el cual es modificado a su vez por la Decisión Andina 804 de 2015 de la Comunidad Andina de Naciones.

Con base en lo anterior, se puede concluir que en el Decreto 0502/2003 se designa al ICA como la ANC para llevar el registro y control de los PQUA, es decir, es la entidad competente para la autorización o registro en materia de importación y distribución de PQUA al interior del país y en el caso de la ANLA, tiene la competencia en lo concerniente al otorgamiento y seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental cuando sea necesario, según las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los señalado en el numeral 10.2 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es fundamental tener presente que la competencia de la ANLA no acaba en el otorgamiento del Dictamen Técnico Ambiental (DTA). Luego de la expedición de ese dictamen, a la autoridad le compete realizar periódicamente el seguimiento y control ambiental a las estrategias, obras y/o acciones planteadas por el titular del instrumento de manejo y control ambiental, para establecer el cumplimiento de las obligaciones y verificar las eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas, tal y como se encuentra consagrado en el Decreto 3573 de 2011 en las funciones de esa autoridad.

Igualmente, si es necesario la ANLA aplicará acciones y establecerá nuevas medidas y obligaciones, que permitan minimizar o eliminar los riesgos y afectaciones negativas que puedan presentarse por el uso y manejo de los plaguicidas.

De esta forma, es absolutamente consecuente no sólo incluir a la Autoridad Nacional Competente en lo relacionado con la autorización o registro en materia de importación y distribución de PQUA al interior del país (ICA) para que de manera conjunta se realice un control y registro del inadecuado uso de los PQUA y su posible afectación en poblaciones de abejas y otros polinizadores, complementando con el fomento de las Buenas Prácticas Agrícolas y Apícolas, además le compete a la ANLA labores complementarias para realizar el seguimiento de

los efectos negativos que produzcan los PQUA sobre los recursos ambientales, tanto abióticos como bióticos.

En este artículo se incluyen dos párrafos. En el primero se hace la claridad de los procesos sancionatorios para aquellas personas que usen sustancias prohibidas, codificadas y agroquímicos sin registro, toda vez que pueden ser nocivos para el ecosistema, incluidos los factores bióticos.

Por otra parte, el segundo párrafo contempla la afectación negativa que puede darse en poblaciones de abejas y otros polinizadores por parte de aquellos PQUA que aunque sean utilizados bajo los protocolos correctos de manipulación, uso y aspersión, mantengan un nivel de letalidad; por lo cual se dispone explícitamente que la ANLA como autoridad competente en materia del otorgamiento y seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental -Decisión 804 del 24 de abril de 2015-, es decir, el Dictamen Técnico Ambiental, aplique sanciones y establezca nuevas medidas y obligaciones al titular del registro del plaguicida que permitan minimizar o eliminar los riesgos negativos que ocasionó el uso y manejo de dicho producto sobre el ambiente, en este caso el envenenamiento y mortandad de las abejas.

Estos ajustes cobran particular importancia, máxime si se tiene en cuenta que en cifras ofrecidas por el Colectivo de Abejas Vivas, en los últimos tres (3) años han muerto en Colombia por envenenamientos masivos con agroquímicos un 34% (15.677), del total (46.186) de colmenas reportadas (hasta julio de 2017). Esto significa que, de no regenerarlas, en 10 años no se contaría con abejas en Colombia, propiciando una catástrofe alimentaria y una crisis de salud en el país. De esta forma, en solo 10 años podemos echar abajo el equilibrio que la naturaleza ha mantenido durante 100 millones de años.

Estas alarmantes cifras, muestran que estamos envenenando al planeta y a nosotros con él, dado que los polinizadores, especialmente las abejas, son bioindicadores que reflejan el grado de envenenamiento no sólo de ellos, sino de los alimentos que consumimos.

4.2 Modificaciones relativas a zonas de protección y producción significativa

Un segundo elemento que ha llamado poderosamente la atención y ha generado preocupaciones sobre posibles discriminaciones en contra de la actividad apícola a pequeña escala o la movilidad de especies silvestres de animales por una errónea interpretación en la creación de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se reorganiza su numeración y se incluye un párrafo que clarifica los alcances de estas áreas, siendo explícito que bajo ninguna circunstancia procede

una interpretación que implique desplazamientos obligatorios de apicultores o especies taxonómicas silvestres de polinizadores en caso de reñir su ubicación en áreas identificadas y delimitadas bajo esas características.

Igualmente, es imperativo mantener estas zonas con el objeto de respetar la esencia de la iniciativa, toda vez que desde el inicio del trámite en Cámara de Representantes vienen contempladas, siendo aprobadas en el texto definitivo en la Plenaria de Cámara.

Con el objeto de facilitar la trazabilidad de estas zonas desde su origen en el legislativo, se refiere que en el texto aprobado en la Plenaria de Cámara ya se consignaban la creación de 3 tipos de zonas a saber: ambiente sano para polinizadores, zona libre de agroquímicos y zona de reserva de polinizadores, tal y como lo consigna la gaceta del Congreso número 427 de 2018 y que aún persisten dentro del espíritu del texto puesto a disposición de la Plenaria del Senado, sólo que se acotan algunos elementos relativos a la entidad que proveerá los criterios técnicos que las definirán y delimitarán y se realizan ajustes en su denominación.

En ese orden de ideas se plantea la creación de 2 áreas que permitan la coexistencia de la apicultura, presencia de polinizadores y el desarrollo de la agricultura: de conservación de polinizadores y significativa de producción apícola.

De esta forma se establece que las instancias creadas en el marco de la ley, establezcan y formulen los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y gestione las acciones tendientes para controlar la aplicación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las áreas significativas de producción apícola, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores.

En el caso de las zonas significativas de producción apícola, los criterios y lineamientos para su identificación y delimitación serán dados por los instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio; todo esto con el fin de promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.

| | | |
|---|--|---|
| <p>V. Pliego de Modificaciones</p> <p>Se pone a consideración de la Plenaria del Senado de la República todas las modificaciones propuestas:</p> | | |
| <p>Texto aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un</p> | <p>Texto presentado a la Plenaria del Senado de la República</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas desarrollo de la apicultura y demás polinizadores; que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios; <u>su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. y con prelación en la</u></p> | <p>Comentarios</p> <p>Se realiza ajuste de redacción para enfatizar la protección hacia las abejas y la apicultura.</p> |
| <p>Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.</p> <p>Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un</p> | | |
| <p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>a) Apiterapia: Utilización</p> | | |
| <p>ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico en conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.</p> <p><u>asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</u></p> <p>Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico en conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.</p> | | |
| <p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>a. Apicultura: El conjunto de técnicas para</p> <p>Atendiendo recomendaciones del</p> | | |
| <p>de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>b) Apicultura: El conjunto de técnicas típicas para la cría y manejo de abejas Apis mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>c) Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d) Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e) Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.</p> <p>f) Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de</p> | <p>la cría y manejo de abejas Apis mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.</p> <p>e. Miel de abejas: Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan</p> | <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR se eliminan algunos conceptos por considerarse que son de uso común, tal y como es el caso de envenenamiento de abejas y riesgo.</p> <p>Adicionalmente, se reorganiza la numeración y se ajustan los literales "n" y "o", los cuales corresponden a las zonas que vienen contempladas desde el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes tal y como se consigna en la gaceta del Congreso número 427 de 2018, donde se creaban 3 tipos de zonas a saber: ambiente sano para polinizadores, zona libre de agroquímicos y zona de reserva de polinizadores.</p> <p>Se incluyen dos párrafos relativos a las características de las zonas de los literales "n" y "o", por cuanto se podía dar una interpretación sobre la posibles desplazamientos obligatorios de apicultores o especies taxonómicas silvestres de polinizadores en caso de reñir con la identificación y delimitación de dichas zonas. Igualmente, se</p> |
| <p>excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>g) Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>h) Nutraceuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>i) Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes,</p> | <p>con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f. Meliponicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g. Nutraceuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>h. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes,</p> | <p>elimina lo relativo a las áreas de refugio para polinizadores en tanto son de carácter voluntario al interior de las áreas agropecuarias por parte de los agricultores en el libre ejercicio de la polinización dirigida de sus cultivos.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| <p>almacenamiento, o transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>j) Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o</p> | <p>desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. Polinización: Proceso relacionado con la dispersión de polen las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye</p> | | <p>un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>k) Polinizadores: Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>l) Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.</p> <p>m) Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>n) Riesgo: La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.</p> <p>o) Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no</p> | <p>con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. Registro de Plaguicida: Es el proceso técnico - administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>Riesgo: La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.</p> <p>m. Sustancia codificada: Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n. Zona Área de concentración de conservación de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por</p> | |
| <p>cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>p) Toxicidad: Propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un organismo vivo por medios no mecánicos.</p> <p>q) Zona de concentración de polinizadores: Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.</p> <p>r) Zonas significativas de producción de polinizadores: Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.</p> <p>s) Zonas de refugio para polinizadores: Áreas que mantienen los productores</p> | <p>actividades humanas y que pueden ser declaradas por las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. Zonas Áreas significativas de producción apícola: Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.</p> <p>Parágrafo 1. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p> | | <p>agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.</p> <p>Artículo 3°. Sistema Nacional para la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP). Créase el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas que desarrollen o promuevan actividades productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, la preservación de los</p> | <p>Artículo 3. Sistema Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, (CNAP) la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP). Créase la Comisión el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional; así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades</p> | <p>Atendiendo recomendaciones del MADR en cuanto a la pertinencia de crear una Comisión en lugar de un sistema y, que esa sea la instancia para el fomento de la apicultura, la cría de abejas y la protección de los polinizadores, se considera pertinente unificar los artículos 3 y 4, en torno al objeto principal de dicha comisión y las funciones al interior de la misma, realizando los respectivos ajustes de redacción en sintonía con la Iniciativa Colombiana de Polinizadores publicada de manera conjunta entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.</p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>polinizadores y fomentar la cría de abejas.</p> | <p>productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, la preservación de los polinizadores y fomentar la cría de abejas, para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SINA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en</p> | <p>el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación. 2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas. 3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de | |
| <p>manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>4. Implementar acciones de control en los perflucios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de</p> | | <p>protección y conservación de polinizadores.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El período de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola. 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reclamar el funcionamiento de dicho canal de comunicación. 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p> | | <p>respectiva actualización cada diez (10) años.</p> <p>2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.</p> <p>3. Gestionar participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas, para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.</p> <p>4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.</p> <p>5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección</p> | <p>respectiva actualización cada diez (10) años.</p> <p>2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.</p> <p>3. Gestionar participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas, para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.</p> <p>4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.</p> <p>5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección</p> | |
| <p>Artículo 4°. Consejo Superior del SNAP. Créase el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus Funciones son:</p> <p>1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su</p> | <p>Artículo 4°. Consejo Superior del SNAP. Créase el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus Funciones son:</p> <p>1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su</p> | <p>Lo relativo a las funciones del CNAP- antes SNAP-, son acumuladas con el anterior artículo.</p> | | | |
| <p>ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de</p> | <p>ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de</p> | | <p>encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.</p> <p>8. Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.</p> <p>9. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.</p> <p>10. Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o</p> | <p>encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.</p> <p>8. Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.</p> <p>9. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.</p> <p>10. Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o</p> | |

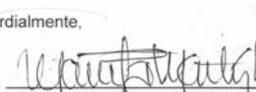
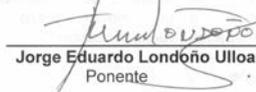
| | | | | | |
|---|---|--|---|---|---|
| <p>sustituya. 11. Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores. 12. Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo, instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.</p> | <p>11. Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores. Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo, instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.</p> | | <p>Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Ministro de Educación o su Viceministro delegado. 6. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 7. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 8. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 9. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> | <p>Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. <u>El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA o su delegado</u> El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado. 5. El Ministro de Educación o su Viceministro delegado El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado. 7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. 8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> | <p>cualquier entidad para participar conforme las circunstancias lo ameriten.</p> |
| <p>Artículo 5°. Integración del Consejo. El Consejo Superior del SNAP estará conformado así: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado. 3. El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado. 4. El Ministro de Comercio, Industria y</p> | <p>Artículo 4-5. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores del Consejo. <u>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP del Consejo Superior del SNAP estará conformada así:</u> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo</p> | <p>Se renumera el artículo, se ajusta la redacción en torno a la CNAP y se elimina a los ministerios de salud y de educación en cuanto a un espacio permanente de participación y se incluye a la ANLA por pertinencia constante con el tema que trata la ley. Es preciso indicar que la eliminación u omisión de determinadas entidades no es óbice de no participación en el CNAP, siendo que ésta comisión que puede invitar a</p> | <p>Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior del SNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> | | |
| <p>Parágrafo 1. Los miembros de la <u>Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP del Consejo Superior del SNAP</u> se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente. Parágrafo 2. La <u>Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores</u> determinará quién ejercerá la <u>secretaría técnica y sus funciones.</u></p> | <p>Artículo 6 5. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores. Las acciones, planes y</p> | <p>Se renumera</p> | <p>estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> | <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> | |
| <p>Artículo 6°. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores. Las acciones, planes y</p> | <p>Artículo 6 5. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> | <p>Se renumera y ajusta redacción.</p> | <p>Artículo 7°. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección</p> | <p>Artículo 7 6. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Créase la Política Nacional de Conservación, Protección</p> | |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|
| <p>y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral del SNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas circundantes a las Zonas de Conservación definidas en el literal q) del artículo 2° de la presente ley, y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición ocasionada por la deforestación, y gestión del cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los</p> | <p>y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral del la CSNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas circundantes a las Zonas de Conservación definidas en el literal q) del artículo 2° de la presente ley, y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, y malnutrición, ocasionada por la deforestación y gestión del cambio climático.</p> <p>Parágrafo 1. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los</p> | | <p>agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las</p> | <p>agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p> <p>Artículo 7. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p>Parágrafo. Las</p> | <p>Se renumera y se incluye que la CNAP reglamentará los términos de las entidades y profesionales que realizarán los estudios para cumplir con los requerimiento establecidos por el artículo.</p> |
| <p>instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP.</p> <p>Artículo 9°. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de los polinizadores y abejas, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de</p> | <p>instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores CNAP.</p> <p>Artículo 8 9. Incentivos para la conservación de polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de</p> | <p>Se renumera y se indica que estos incentivos serán diseñados por el MADR para aplicar en las áreas donde se conserve flora nativa y se establezcan colmenas</p> | <p>Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. De la producción agropecuaria. En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, la Autoridad Nacional Competente deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo</p> | <p>Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9 40. De la producción agropecuaria. En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las áreas zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores</p> | <p>Se renumera y realizan ajustes en los siguientes sentidos:</p> <p>Se incluye a la Autoridad Nacional Competente en lo relacionado con la autorización o registro en materia de importación y distribución de PQUA al interior del país (ICA) para que de manera conjunta se realice un control y registro del inadecuado uso de los PQUA y su posible afectación en poblaciones de abejas y otros polinizadores, complementando con el fomento de las Buenas Prácticas Agrícolas BPA y apícolas.</p> <p>En el entendido que la certificación de las BPA no es obligatoria e infieren un costo alto para los agricultores que deseen acceder a ella, se prevé que el MADR deberá fomentar y diseñar instrumentos que faciliten su acceso.</p> <p>En el parágrafo primero se hace la claridad de los procesos sancionatorios</p> |

| | | | | |
|---|--|--|---|--|
| <p>humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.</p> | <p>agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.</p> <p>Parágrafo 1. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y</p> | <p>para aquellas personas que usen sustancias prohibidas, codificadas y agroquímicos sin registro, toda vez que pueden ser nocivos para el ecosistema, incluidos los factores bióticos.</p> <p>Se incluye un segundo párrafo que contempla la afectación negativa que puede darse en poblaciones de abejas y otros polinizadores por parte de aquellos PQUA que aunque sean utilizados bajo los protocolos correctos de manipulación, uso y aspersión, mantengan un nivel de letalidad; por lo cual se dispone explícitamente que la ANLA como autoridad competente en materia del otorgamiento y seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental – Decisión 804 del 24 de abril de 2015-, es decir, el Dictamen Técnico Ambiental, aplique sanciones y establezca nuevas medidas y obligaciones al titular del registro del plaguicida que permitan minimizar o eliminar los riesgos negativos que ocasionó el uso y manejo de dicho producto sobre el ambiente, en este caso el envenenamiento y</p> | <p>significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo</p> <p>Parágrafo 2. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, ésta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio</p> | <p>mortandad de las abejas.</p> <p>En tanto la ANLA realiza las anteriores labores perfectamente plausibles en el marco de sus competencias, la ANC – ICA-, deberá en atención al principio de precaución, suspender el uso y comercialización de dicho producto en el país.</p> |
| <p>Artículo 11. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las</p> | <p><u>nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental DTA.</u></p> <p>Artículo 11.10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) <u>tres meses</u> para la determinación de los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> | <p>Se ajusta numeración, se incluye un plazo de 3 meses para aplicar los protocolos acá descritos y se incluye un párrafo que determina que el canal de comunicación de las denuncias deberá ser definido por la Secretaría técnica de la CNAP.</p> | <p>sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 2. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de la movilidad de | <p>Artículo 11 42. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criaderos de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores <p>Se renumera y se realizan ajustes de redacción al incluir disposiciones relativas al diseño de instrumentos financieros, de crédito de fomento y aseguramiento para los apicultores que de manera agregada fortalezcan la actividad mediante mejoras en la producción y rendimientos del renglón apícola, la creación del Registro Nacional de Apicultores, entre otras.</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| <p>colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización.</p> <p>2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.</p> <p>3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</p> <p>4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.</p> <p>5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.</p> <p>6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.</p> <p>7. Promover un</p> | <p>rendimientos de colmena al año.</p> <p>3. <u>Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</u></p> <p>4. <u>Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</u></p> <p>5. <u>Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</u></p> <p>6. <u>Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</u></p> <p>7. <u>Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</u></p> <p>8. <u>Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y los otros actores del Sistema Nacional de</u></p> | | <p>adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.</p> <p>8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</p> <p>9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación,</p> | <p>Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. <u>Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</u></p> <p>10. <u>Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante</u></p> | |
| <p>capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción y transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> | <p>de la agricultura familiar.</p> <p>11. <u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>12. <u>Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP, en el marco de sus actividades.</u></p> <p>4. <u>Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de</u></p> | | | <p>la movilidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización.</p> <p>2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.</p> <p>3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</p> <p>4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.</p> <p>5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.</p> <p>6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.</p> <p>7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.</p> | |

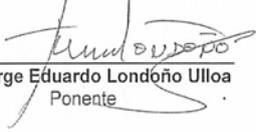
| | | | | | |
|--|---|---|--|--|---|
| | <p>8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</p> <p>9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que emprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación,</p> | | | <p>para el fortalecimiento de la producción y transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> | |
| | | | <p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>Se acumula en el anterior artículo como el numeral 11.</p> |
| | | | <p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores</p> | <p>Artículo 12 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores</p> | <p>Se renuamera y se ajusta redacción</p> |
| <p>de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> | <p>de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> | | <p>infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p> | <p>aprovechamiento de los productos de las abejas.</p> | |
| <p>Artículo 15. El SNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la</p> | <p>Artículo 13. El La CSNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y</p> | <p>Se renuamera y se ajusta redacción</p> | <p>Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> | <p>Artículo 14 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de</p> | <p>Se renuamera</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal i) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p> | <p>la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p> | | <p>programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Incentivar la creación de empresas que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p> | <p>caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</p> <p>5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</p> | |
| <p>Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales por parte de las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y</p> | <p>Artículo 15 47. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas comerciales y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p> <p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y</p> | <p>Se renumera y ajusta redacción en el entendido de no incluir al Ministerio de Salud y protección Social, toda vez que como lo indican en un concepto allegado el 17 de mayo de 2019, dicha cartera no tiene funciones asociadas con la creación de incentivos para empresas, ni con denominación de origen o situaciones similares, con lo cual se exceden las competencias de sus funciones.</p> | <p>Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las</p> | <p>Artículo 18-16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las</p> | <p>Se renumera y se ajusta redacción</p> |
| <p>autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> | <p>Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> | | <p>articulación en los niveles nacional y territorial.</p> | <p>articulación en los niveles nacional y territorial. <u>Lo establecido en este artículo no aplica a las disposiciones que señalen un plazo inferior de reglamentación.</u></p> | |
| <p>Artículo 19. Los Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social en las condiciones establecidas en las normas vigentes. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p> | <p>Artículo 17. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social en las condiciones establecidas en las normas vigentes. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p> | <p>Se renumera y se realiza ajuste de redacción.</p> | <p>Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> | <p>Artículo 21-19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> | <p>Se renumera</p> |
| <p>Artículo 20. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de</p> | | | <p>Artículo 18. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de</p> | | |
| <p>Se renumera y se ajusta que la reglamentación de un año no aplica para los artículos que contemplan un menor plazo de reglamentación</p> | | | <p>VI. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley proyecto de ley N°251 de 2018 Senado – 196 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones", en los términos que se proponen en el presente informe.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Maritza Martínez Aristizábal Coordinadora Ponente</p> <p> Daira de Jesús Galvis Méndez Ponente</p> <p> Nora María García Burgos Ponente</p> <p> Carlos Felipe Mejía Mejía Ponente</p> <p> Jorge Eduardo Londoño Ulloa Ponente</p> <p> Guillermo García Realpe Ponente</p> <p> Pablo Catatumbo Victoria Ponente</p> <p> Alejandro Corrales Escobar Ponente</p> | | |

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,

| | |
|---|--|
|  Maritza Martínez Aristizábal Coordinadora Ponente |  Daira de Jesús Galvis Méndez Ponente |
|  Nora María García Burgos Ponente |  Carlos Felipe Mejía Mejía Ponente |
|  Jorge Eduardo Londoño Ulloa Ponente |  Guillermo García Realpe Ponente |
|  Pablo Catatumbo Victoria Ponente |  Alejandro Corrales Escobar Ponente |

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- a) **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b) **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c) **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d) **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e) **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- f) **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *melipona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g) **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- h) **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i) **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico

como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.

- j) **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k) **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l) **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m) **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n) **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.
- o) **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

Artículo 3°. *Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).* Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.
3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.
4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.
6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.

7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.
8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.
11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

Artículo 4°. *Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.*

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
3. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
6. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
7. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

8. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores

Artículo 5°. *Protección de abejas y polinizadores.* Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

Artículo 6°. *Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.* Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de

hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.

Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

Artículo 7°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).

Artículo 8°. *Incentivos para la conservación de polinizadores.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *De la producción agropecuaria.* En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras

especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicarán protocolos de evaluación del riesgo.

Parágrafo 2°. En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).

Artículo 10. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de tres (3) meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.
3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.
5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.
6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.
7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.
8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

12. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), en el marco de sus actividades.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 12. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 13. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura ac-

tual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 15. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 16. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 17. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

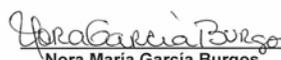
Artículo 18. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

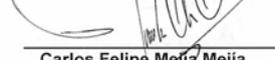
Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias. Lo establecido en este artículo no aplica a las disposiciones que señalen un plazo inferior de reglamentación.

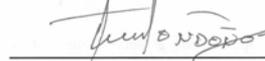
Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias. Lo establecido en este artículo no aplica a las disposiciones que señalen un plazo inferior de reglamentación.


Maritza Martínez Aristizábal
Coordinadora Ponente


Daira de Jesús Galvis Méndez
Ponente


Nora María García Burgos
Ponente


Carlos Felipe Mejía Mejía
Ponente


Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Ponente


Guillermo García Realpe
Ponente


Pablo Catatumbo Victoria
Ponente


Alejandro Corrales Escobar
Ponente

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se autoriza el presente informe de ponencia para **segundo debate** del Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado, *por*

medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Se autoriza el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE del Proyecto de ley No. 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Presidente

DELICY HOYOS ABAD
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISIÓN QUINTA DE SENADO DE
LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 196 DE 2017 CÁMARA, 251 DE
2018 SENADO**

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, que, siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.

Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico en la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- a) **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- b) **Apicultura:** El conjunto de técnicas típicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- c) **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d) **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio na-

cional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.

- e) **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
- f) **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- g) **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *melipona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- h) **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- i) **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- j) **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- k) **Polinizadores:** para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del

polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.

- l) **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- m) **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- n) **Riesgo:** La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.
- o) **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- p) **Toxicidad:** Propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un organismo vivo por medios no mecánicos.
- q) **Zona de concentración de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.
- r) **Zonas significativas de producción de polinizadores:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.
- s) **Zonas de refugio para polinizadores:** Áreas que mantienen los productores agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.

Artículo 3°. *Sistema Nacional para la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP).* Créase el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional; así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para

el sector, la preservación de los polinizadores y fomentar la cría de abejas.

Artículo 4°. *Consejo Superior del SNAP.* Créase el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus funciones son:

1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su respectiva actualización cada diez (10) años.
2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.
3. Gestionar participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas, para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.
4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través de la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.
5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores

- de los que trata la presente ley. En caso de encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.
8. Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.
 9. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.
 10. Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.
 11. Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores.
 12. Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo, instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.

Artículo 5°. *Integración del Consejo.* El Consejo Superior del SNAP estará conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
5. El Ministro de Educación o su Viceministro delegado.
6. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
7. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
8. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.
9. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior del SNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. *Protección de abejas y polinizadores.* Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

Artículo 7°. *Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.* Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral del SNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas circundantes a las zonas de Conservación definidas en el literal q) del artículo 2° de la presente ley, y el manejo y control de

factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición ocasionada por control a la deforestación, y gestión del cambio climático.

Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

Artículo 8°. *La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP.

Artículo 9°. *Incentivos para la conservación de polinizadores.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de los polinizadores y abejas, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *De la producción Agropecuaria.* En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, la Autoridad Nacional Competente deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así

como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.

Artículo 11. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.

Parágrafo. Los funcionarios de las autoridades competentes que omita este encargo, incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de la movilidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización.

2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.
6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.
7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.
8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
10. Apoyar la implementación de programas de ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El SNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal i) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de

Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales por parte de las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Incentivar la creación de empresas que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

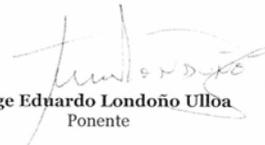
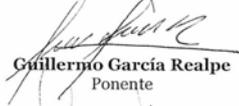
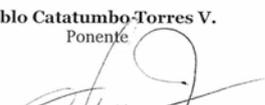
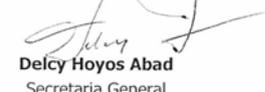
Artículo 19. Los Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social en las condiciones establecidas en las normas vigentes. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

Artículo 20. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado de la República del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|---|---|
|  Maritza Martínez Arisizabal Ponente - Coordinadora |  Daira de Jesús Galvis Méndez Ponente |
|  Nora María García Burgos Ponente |  Jorge Eduardo Londoño Ulloa Ponente |
|  Carlos Felipe Mejía Mejía Ponente |  Eduardo Emilio Pacheco Cuello Ponente |
|  Guillermo García Realpe Ponente |  Pablo Catatumbo-Torres V. Ponente |
|  José David Name Cardozo Presidente |  Delcy Hoyos Abad Secretaria General |

CONTENIDO

| | |
|---|--------------|
| Gaceta número 415 - Miércoles, 29 de mayo de 2019 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PONENCIAS | |
| | Págs. |
| Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2018 Senado, por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA). ... | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta del Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. | 5 |

